

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación al escrito allegado por la parte activa de éste.
Cartago, Valle, junio 2 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 448
EJECUTIVO
RADICACIÓN 20219-0028900

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Por considerar procedente la solicitud que formula la parte activa de esta Ejecución, a través del memorial visible a folio 14 de este cuaderno, se ordena oficiar a los Juzgados Primero y Segundo Civil Municipal de esta localidad, con el fin de que informen al despacho, el estado actual de los procesos "EJECUTIVOS" que en su orden, cursan en esós Estrados bajo los radicados No. 2018-00315 y 2018-00081, y en los cuales surtió efectos el embargo de remanentes invocado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 085

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 448 DEL 2 DE JUNIO DE 2022 -

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, enterándola de la documentación obrante entre los folios 19 y 20 del cuaderno uno, aportada por el demandado TAME FONTAL y su Podatario Judicial.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), junio 2 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0919.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00406-00.-
(TIENE NOTIFICADO DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y
RECONOCE PERSONERÍA MANDATARIO JUDICIAL)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

En observancia a la documentación glosada entre los folios 19 y 20 de este cuaderno, aportada por el demandado MAURICIO TAME FONTAL y el Profesional del Derecho CÉSAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, mediante la cual, el primero confiere Poder al segundo, para que lo represente en este juicio y; éste, a su vez, peticona reconocimiento de personería para actuar; estimará esta Operadora Judicial que resulta procedente atender de manera favorable lo allí implorado por reunir los requisitos legales que regulan este tipo de actuaciones y; teniendo de presente lo reglado en el inciso primero, del artículo 301 del Régimen General Adjetivo, se tendrá como notificado al mencionado señor TAME FONTAL, bajo la figura procesal de la "CONDUCTA CONCLUYENTE", puntualizada en la disposición normativa líneas atrás reseñada, del Interlocutorio que libró Orden Ejecutiva de Pago; debiéndosele conceder los términos legalmente establecidos para el retiro de las copias

correspondientes al traslado de la demanda; así como el interregno dispuesto para excepcionar y/o implorar las pruebas que estime necesarias y que sean conducentes; mismos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

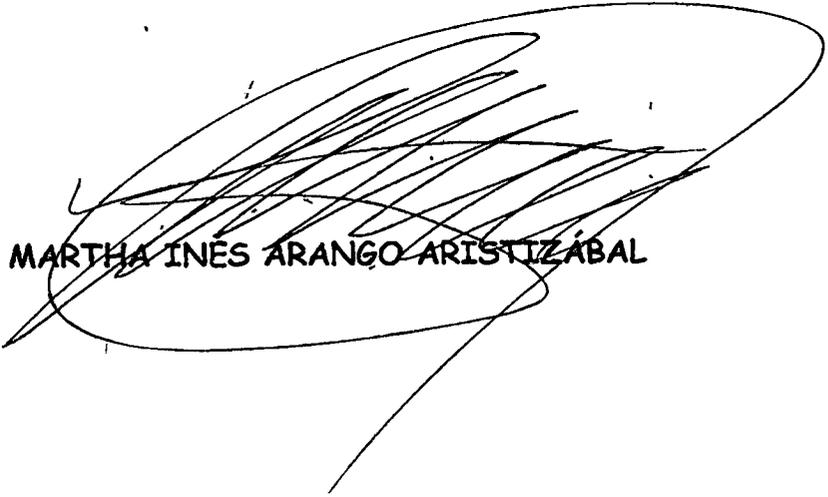
PRIMERO: TENER al demandado **MAURICIO TAME FONTAL**, identificado con la cédula de ciudadanía #16'219.111 expedida en Cartago (Valle) como **NOTIFICADO** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del **INTERLOCUTORIO NRO. 311**, calendado el **2 DE MARZO DE 2021**, con el cual esta Propiciadora Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso "**EJECUTIVO**" promovido por la señora **MELVA INÉS DUQUE ARIAS** en contra de la persona y bienes de **MAURICIO TAME FONTAL**; conforme quedó expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en representación del obligado **MAURICIO TAME FONTAL**, al **Togado CÉSAR AUGUSTO MORALES AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía #6'241.263 expedida en Cartago (Valle), y la tarjeta profesional #309.362 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com, con las facultades concretadas en el Poder aproximado al expediente (ver fl. 19 del cuaderno 1).

TERCERO: CONCEDER al obligado **MAURICIO TAME FONTAL** los términos de ley para retirar las copias del traslado de la demanda; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez fenecido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la ley le otorga para manifestarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, si a bien lo considera. Los plazos que refiere este numeral, se registrarán desde el día siguiente al de la notificación de este pronunciamiento por estado, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo, del canon 301 del Compendio General Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

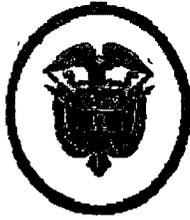
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 085

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 919 DEL 2 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No. 915

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTIA"

Rad: No.2020-00443-00

(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado por la señora YENNY PATRICIA POTOSI GOMEZ en contra de RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 18 de diciembre de 2020, la señora YENNY PATRICIA POTOSI GOMEZ, a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL; fundamentada en el hecho que el citado señor giró y aceptó a su favor una Letra de Cambio por valor de \$4'689.000,00, pagadera el 1 de mayo de 2018; título valor que contiene una obligación de plazo vencido, que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.795 del 4 de mayo de 2021, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL y en favor de la señora YENNY PATRICIA POTOSI GOMEZ, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha

providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización del demandado SALAZAR GIL con el fin antes indicado, se procedió a emplazarlo en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que éste hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.0527 del 6 de abril de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Cúrador Adlitem, para que lo represente en este asunto, al doctor CARLOS ENRIQUE RESTREPO DIAZ, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curador Adlitem designado al señor RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL, el 11 de mayo de 2022, quien contestó oportunamente la demanda, aceptando los hechos en que ella se fundamenta, sin oponerse a ellas, manifestando atenerse a lo que resulte probado en éste.

En la actuación referida, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a resultar y desembargar, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real" que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal, de la localidad, por el señor HECTOR TORO LOPEZ en contra del aquí demandado RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL; medida que comunicada al Juzgado del conocimiento surtió efectos legales.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente

las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una

determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los remanentes que se llegaren a dejar a disposición del Despacho por el

Juzgado Segundo Civil Municipal, de la localidad, en virtud de la cautela dicha; se pague a la ejecutante, señora YENNY PATRICIA POTOSI GOMEZ, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'846.426.

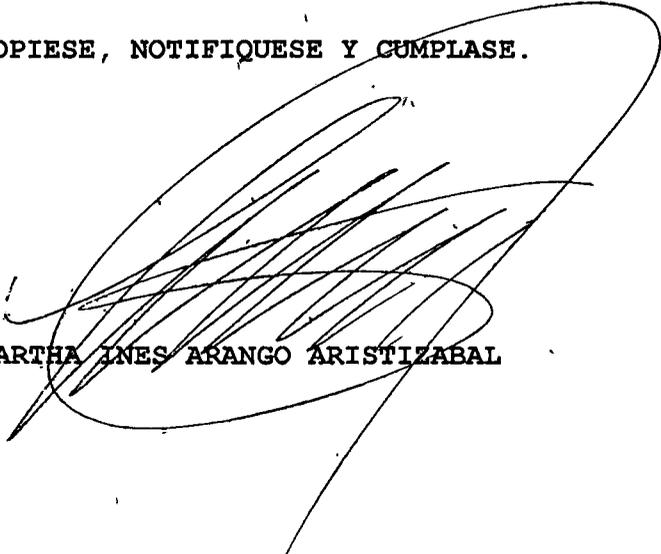
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado RICAURTE DE JESUS SALAZAR GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No.9'846.426, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

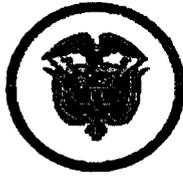
CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 085

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 915 DEL 2 DE JUNIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JUNIO 3 DE 2022

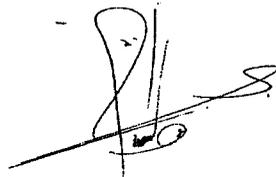
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado una medida cautelar consistente en embargo de Cuentas. Igualmente lo relacionado con las comunicaciones allegadas por los diferentes bancos. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, junio 2 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No. 931

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00494-00

(DECRETA EMBARGO CUENTAS BANCARIAS Y COLOCA EN CTO.COMUNIC.)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En escrito precedente el Apoderado Judicial de la entidad ejecutante, peticiona el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o, C.D.T., en el "BANCO COLPATRIA S.A." a nombre del acá obligado **JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.567.037.

Solicitud que es procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía del 599 de la misma Obra, por lo que debe dársele curso tal y como ha sido demandada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en la entidad indicada, para lo de su resorte; debiéndose entonces librar la misiva de rigor. Medida que se limitará hasta por la suma de **\$48.500.000,00**.

COLOCASE en conocimiento de la parte activa de esta ejecución, para los fines que estime pertinentes, los resultados, que según las comunicaciones emanadas de las diferentes **entidades crediticias**, visibles de folios 8 al 12 de este cuaderno; resultados aquellos respecto de los cuales las entidades bancarias han expuesto los motivos de los mismos.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

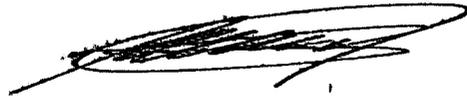
R. E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorro o, C.D.T., en el "BANCO COLPATRIA S.A." a nombre del demandado **JHON FREDY OROZCO ARBELAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.14.567.037. Para tal efecto, líbrese el oficio a la entidad crediticia indicada, con el fin de que en el caso de poseer dineros el antes citado encartado, en las Cuentas antes referidas, procedan a consignarlos a órdenes de este juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales no. **761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No.7614740030032019-00494-00**; debiendo la mencionada entidad financiera citada, tener en cuenta el monto límite del embargo, que de conformidad al numeral 10, del artículo 593 del compendio general procesal, se establece en la suma de **\$48.500.000,00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el juzgado, se harán acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 44 y en el parágrafo 2º, del canon 593 del código general del proceso.

SEGUNDO: COLOCASE en conocimiento de las partes intervinientes en este juicio, las comunicaciones visibles de folios 8 al 12 de este cuaderno, procedentes de las diferentes entidades bancarias donde se comunicó la cautela acá decretada, tal como se dijo antes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 085

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO, ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 931 DEL 2 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO, (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 3 DE 2022

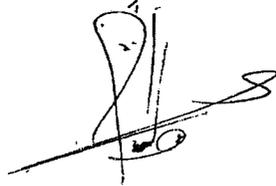
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva ordenar, con relación al escrito allegado por la parte activa de éste.

Cartago, Valle, junio 2 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 447
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2018-0410-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Atendible como lo es la solicitud que formula la parte activa de esta Ejecución Singular, visible a folio 8 de este cuaderno, se ordena **REQUERIR**, bajo apremios de Ley, al Pagador de la Alcaldía Municipal -Jefe de Sección Talento Humano-; con el fin de que, a la menor brevedad posible, proceda a efectuar y consignar a órdenes de este Estrado Judicial los descuentos ordenados a través del Auto 1865 del 28 de agosto de 2018, comunicado mediante oficio Nro. 2258 de esa misma fecha, con el cual se le informó sobre el **embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente**, con relación al **SALARIO** que devenga el demandado **HELDER ANDRÉS MORENO MARIN**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 94.230.776, quien labora en calidad de empleado de ésta; o en su defecto, se sirva **EXPLICAR** el motivo por el cual se **ÁBSTUVO** de continuar dando cumplimiento a la orden antes impartida.

REITERESE al **PAGADOR**, del mismo que en caso de persistir en el incumplimiento de la orden de embargo decretada para el antes demandado, se hará acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 085

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 447 DEL 2 DE JUNIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JUNIO 3 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

